

Competencias municipales en México para la seguridad pública: hacia un enfoque estratégico

Municipal faculties for the public security in Mexico: toward a strategic approach

Oscar López Chan¹, Luis Francisco Pérez Sánchez¹

¹ Universidad Autónoma de Campeche, México

oalopezc@uacam.mx , lufperez@uacam.mx

RESUMEN. En México en los últimos años se han deteriorado las condiciones de seguridad pública. En los ámbitos municipales es más evidente la debilidad del Estado al respecto, pues los ayuntamientos, como gobiernos de los municipios, carecen de las suficientes capacidades institucionales para contener el problema. Para su comprensión este documento tiene como objetivo conocer las competencias municipales en la materia a fin de construir un enfoque estratégico para su gestión. Se compone de cuatro apartados; el primero detalla las correspondientes competencias constitucionales y legales de los ayuntamientos. El segundo, realiza un acercamiento a sus capacidades institucionales al respecto. El tercero, identifica respuestas públicas para el nivel municipal y sus probables resultados. El último plantea elementos de un enfoque estratégico para gestionar la seguridad pública municipal. Se concluye que la seguridad pública, como función del Estado, requiere del fortalecimiento de los ayuntamientos para aprovechar el mejor conocimiento territorial de sus municipios.

ABSTRACT. In the last years in Mexico has been deteriorated the public security conditions. In the municipal levels is most evident the State weakness about that, due to that the councils, as the municipal government, lack of sufficient institutional capacities for control the problem. For his compression this document has as objective know the municipal faculties in the matter for building a strategic approach for his management. It compounds of four sections: the first details the constitutional and legal municipal faculties corresponding. The second make an approximation to the institutional capacities respective. The third identifies public responses for the municipal level and his outcomes probable. The last proposes elements for a strategic approach for management the municipal public security. It concludes that the public security, as a state function, requires the strengthening of the councils for take advantage of the best territorial knowledge of their municipalities.

PALABRAS CLAVE: Ayuntamientos, Seguridad pública, Competencias municipales, Municipios, Enfoque estratégico.

KEYWORDS: Local government, Public security, Municipal faculties, Municipalities, Strategic approach.

1. Introducción

En México la seguridad pública es una función a cargo del Estado, del cual forman parte los municipios como orden de gobierno, por ello es necesario revisar las competencias que les corresponden en la materia. Esto es imperativo ante el deterioro de las condiciones de seguridad que se reflejan particularmente en los espacios municipales. Para la comprensión del problema en cuestión este documento tiene objetivo principal identificar con claridad las competencias, capacidades institucionales, respuestas institucionales y formas de actuación de los municipios en la materia para lo cual se compone de cuatro apartados como ejes de análisis. El primero, para conocer las competencias constitucionales y legales de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública, como la principal base de actuación en la misma, donde además se determina que la misma es una materia concurrente. El segundo, contiene un acercamiento al diagnóstico de las capacidades institucionales en la materia de los gobiernos municipales. El tercero, identifica algunas respuestas institucionales generales que involucran en específico a los gobiernos municipales y sus probables resultados ante el problema en cuestión. El cuarto, explora algunas vías de actuación en los municipios, a través de la implementación de estrategias para la contención del problema, tanto desde su autonomía, como desde la cooperación y coordinación con los gobiernos estatales y el federal. Se concluye que no se puede asumir que la situación actual de la Seguridad Pública en México sea resultado de una sola actuación, sino que derivan de la acción del Estado en su conjunto y que, como materia concurrente entre los tres órdenes de gobierno, requiere de una combinación de intervenciones y estrategias coordinadas en donde los gobiernos municipales sean parte activa.

2. Competencias municipales en materia de seguridad pública

En México la Constitución General (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) es el marco fundamental de la competencia de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública. Es a través del texto de sus artículos 21 y 115 donde se establecen sus bases de actuación. El primero expresa en su párrafo noveno que “la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios” (Cámara de Diputados, 2024b: 30). Tal contenido revela, de forma inequívoca, que la misma es una materia concurrente en la que tienen competencia los tres órdenes de gobiernos. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), reitera que la seguridad pública, la policía preventiva municipal y el tránsito son funciones a cargos de los municipios. Sin embargo, desde el punto de vista constitucional ya se ha demostrado que el tránsito es la única materia competencial exclusiva de los gobiernos municipales (SCJN, 1996), ya que el mismo artículo determina en su fracción VII que “la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público” (Cámara de Diputados, 2024b: 120).

La competencia de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública se ha venido fortaleciendo desde la Constitución General; y no al contrario como pudiera parecer en el debate público respectivo, sobre todo desde posiciones que buscan debilitar su participación. Primero, desde 1983 con la icónica reforma al artículo 115 constitucional, cuando se determinaron en su fracción III los servicios públicos a cargo de los municipios, entre estos la seguridad pública (Cámara de Diputados, 1983). Posteriormente en 1994 cuando se reconoció en el artículo 21 constitucional, párrafo noveno, que tal función estaría a cargo del Estado (Cámara de Diputados, 1994), reconociendo explícitamente que los municipios tienen competencia en la materia. Finalmente, en 1999 cuando, al mismo tiempo que se reconoció la categoría de gobierno a los ayuntamientos, se ampliaron sus atribuciones en la materia al determinarse en su fracción VII que “la policía preventiva municipal estará al mando del presidente municipal” (Cámara de Diputados, 1999: 4), modificando el texto de la reforma de 1983 que establecía: “el Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente” (Cámara de Diputados, 1983: 7-8).

2.1. Seguridad pública: materia concurrente

El artículo 21 de la Constitucional es muy claro al señalar que la seguridad pública es una función a cargo



del Estado, señalando explícitamente a la “Federación, las entidades federativas y los municipios” como parte del mismo. Por si quedara alguna duda, desde 1934, el artículo tercero, párrafo primero, de la Constitución General, determinó los componentes del Estado: “Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios” (Cámara de Diputados, 2024b: 5). Por lo cual, el Municipio, como parte del Estado, tiene atribuciones en la materia de seguridad pública que, bajo un sistema federal como el mexicano, tiene como base de su funcionamiento a la coordinación entre órdenes de gobierno.

A partir de lo anterior, debe entenderse que las competencias del Municipio en materia de seguridad pública no le son exclusivas, incluyendo el mando de la policía preventiva municipal que le confiere la fracción VII del artículo 115 constitucional pues, como ya se mencionó, la misma “acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público” (Cámara de Diputados, 2024b: 120). Tal cuestión también ha sido confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las controversias constitucionales 92/2010 y 92/2018 (SCJN, 2019).

En México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹ es reglamentaria del párrafo noveno del artículo 21 constitucional y formalmente establece “la distribución de competencias y las bases de coordinación” (Cámara de Diputados, 2023: 1), en dicha materia entre órdenes de gobierno. En su artículo 39 no deja ninguna duda de que es concurrente la materia en cuestión. Así en su apartado B determina lo que corresponde a los gobiernos federal, estatales y municipales en su conjunto (Cámara de Diputados, 2023: 18-20):

- I. (...)
- II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV. (...)
- V. Proporcionar al Sistema Nacional de Información las Bases de Datos correspondientes para su interconexión y consulta, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. (...)
- VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- IX. (...)
- X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, (...), así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- XI. (...)
- XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;
- XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; (...)

Más allá de la formalidad de la concurrencia establecida en la ley referida, no existe algún otro texto legal que determine con precisión lo que corresponde en la materia a cada orden de gobierno “en el ámbito de sus respectivas competencias”. La ley citada provee un marco de coordinación de manera general entre los órdenes federal, estatal y municipal; sin embargo, son escasos los contenidos relativos a la parte operativa para la instrumentación de la materia de seguridad pública; si bien, se pueden identificar algunos al respecto (Cámara de Diputados, 2023):

¹ Publicada en el DOF el 2 de enero de 2009 (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp/LGSNSP_orig_02ene09.pdf).

- Lograr la compatibilidad de servicios de redes públicas de telecomunicaciones locales con el sistema nacional de información (Artículo 111, párrafo primero).
- Integración y actualización del Sistema Nacional de Información, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales (Artículo 117).
- Inscripción y actualización el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (Artículo 123, párrafo primero).
- Actualización del Registro Nacional de Armamento y Equipos (Artículo 124, párrafo primero).
- Actualización del Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y Terminación Anticipada (Artículo 127 Bis, párrafo primero).
- Establecimiento de un servicio para la localización de personas y bienes (Artículo 129).
- Establecimiento de un servicio de comunicación para recibir reportes de la comunidad sobre emergencias, faltas y delitos (Artículo 130).
- Coadyuvancia de las entidades federativas y municipios para la protección y vigilancia de instalaciones estratégicas (Artículos 147 y 148, párrafo primero).

Dentro de la parte operativa resalta la creación de fondos de ayuda federal para la seguridad pública para las entidades federativas y municipios, previstos en el artículo 142 de la ley en comento y en la de Coordinación Fiscal (Cámara de Diputados, 2024b), para cumplir con los fines propios de la materia, y que serán distribuidos con base en criterios aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública. Aunque, como se verá, estos no son recursos regulares, ni todos los municipios son elegibles para recibirlos.

Más allá de la formalidad de la coordinación en materia de seguridad pública entre órdenes de gobierno, donde cada uno contribuye con determinadas acciones y con información para ese propósito, no se aprecia una trayectoria de fortalecimiento de las capacidades específicas en la materia para los gobiernos estatales y municipales, de tal forma que puedan contribuir de manera más eficaz para preservar la paz y la seguridad públicas. Por otra parte, el objeto declarado en la introducción de la Ley bajo análisis –la distribución de competencias entre órdenes de gobierno– no se desarrolla en su contenido. No hay ningún artículo para cumplir con ese propósito, sólo la parte relativa a la coordinación entre órdenes de gobierno en sus diversos artículos, particularmente en el 39, apartado B. Es decir, no existe propiamente la determinación de lo que corresponde a los gobiernos locales –estatales y municipales– en materia de seguridad pública, salvo lo que se asigna expresamente al gobierno federal (Artículo 38, apartado A). Lo discutible es que se deja la tarea de coordinarse a “las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia”, para “distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública” (Cámara de Diputados, 2023: 3), sin que la propia ley establezca parámetros al efecto para llevar a cabo dicha distribución.

Por otra parte, al igual que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (Cámara de Diputados, 2021), tiene como eje de su contenido la coordinación de acciones entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, y con la sociedad civil, para la materia referida; aunque tampoco establece atribuciones específicas para cada orden de gobierno. Lo rescatable de la ley en cuestión es que convierte a dicha materia en contenido obligatorio en los planes y programas respectivos, con cargo a sus propios presupuestos (Artículos 20, párrafo segundo; 27 y 28).

2.2. Participación de los municipios en la materia de seguridad pública

De manera particular, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé en su artículo 10, fracción V (Cámara de Diputados, 2021), una Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal (CNSPM), como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP); y en su artículo 27, párrafo tercero, que los titulares de los órganos donde se integren los cuerpos de seguridad públicos de los municipios podrán formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública (CNSSP). De acuerdo con el artículo 32 de la misma Ley, la CNSPM se integrará por las personas titulares de dos presidencias municipales

de cada uno de los estados y de dos alcaldías de la Ciudad de México, en ambos casos designados por los Consejos Locales de Seguridad Pública respectivos. A su vez, el artículo 33 determina que la CNSPM tendrá, entre otras, las siguientes funciones en la materia aludida (Cámara de Diputados, 2023: 17):

(...)

- II. Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;
 - III. Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
 - IV. Elaborar propuestas de reformas a las normas de aplicación municipal en materia de Seguridad Pública;
 - V. Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
 - VI. Proponer políticas públicas en materia de Seguridad Pública;
 - VII. Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
 - VIII. Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- (...)

Por su parte, el artículo 34, párrafo tercero, dispone que en los Consejos Locales de Seguridad Pública y de la Ciudad de México participarán los municipios y personas titulares de las alcaldías, respectivamente, de acuerdo a las legislaciones locales correspondientes. También el artículo 36, párrafo segundo, contempla la formación de instancias paramunicipales y regionales, en el caso de municipios de dos o más entidades federativas, con la participación de alcaldías y municipios respectivos. Para estos casos, el artículo 39, apartado B, párrafos tercero y cuarto, contemplan que los estados y municipios podrán coordinarse para llevar a cabo las funciones seguridad pública y de la policía preventiva municipal, conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), y fracción VII de la Constitución General; además que las leyes estatales podrán contemplar la coordinación para el cumplimiento de esta materia.

De manera específica ¿Qué atribuciones particulares le otorga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a los municipios? Ninguna. Bajo ese marco es complicado extraer elementos de la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional que permitan a los municipios cumplir con la parte que les corresponde en la materia, más allá de lo señalado en la Constitución General. Es decir, no se desarrolla lo expresado por el artículo 115, fracción III, inciso h), “seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución...” (Cámara de Diputados, 2024b: 118), como una de las funciones públicas a cargo de los municipios como parte del Estado. La ausencia de este orden de gobierno se nota en la conformación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, estipulada por el artículo 12 de la Ley General del SNSP, el cual, de acuerdo al artículo 10, fracción I, de la misma ley, es “la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas” (Cámara de Diputados, 2022: 5). Esto implica que la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal sólo es una instancia para el diálogo entre los propios municipios, a pesar que sus estatutos señalan que “representa los intereses de todos los municipios de las Entidades Federativas y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de seguridad pública” (SESNSP, 2017). Los propios estatutos de la CNSPM –artículo 10– la reducen a una instancia de implementación, instrumentación y ejecución de los acuerdos del Consejo Nacional de la materia y para “observar en el ámbito de su competencia los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional” (SESNSP, 2017: 3), del cual paradójicamente no forma parte. Es decir, el Municipio como orden de gobierno e integrante del Estado mexicano es excluido de la máxima instancia nacional de coordinación de la materia, sin voz ni voto, y sin ninguna posibilidad de incidencia directa en los contenidos de la política nacional correspondiente, lo cual no es una cuestión menor, ni es congruente con el párrafo noveno del artículo 21 constitucional.

Cuando se ha reconocido que los gobiernos municipales son el eslabón más débil del cadena de la seguridad pública, la ley reglamentaria de la materia no contiene elementos para fortalecerlos, para que cumplan con la parte de la función del Estado que les corresponde. Lo rescatable del contenido general de la ley en cuestión es la acción conjunta o coordinada en la materia; sin embargo, en términos materiales eso requiere la presencia permanente de las corporaciones de seguridad federal y estatales en todos los municipios,

lo cual, como se sabe, no ocurre en la realidad, salvo cuando es requerida de forma expresa por los gobiernos locales.

Si bien el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública menciona los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, la parte instrumental corresponde a la Ley de Coordinación Fiscal que prevé en sus artículos 25, fracción IV, y 37, el Fondo de Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), el cual se distribuye a través de los gobiernos de las entidades federativas en proporción directa al número de habitantes de cada municipio, conforme al artículo 38 de la misma ley. Dicho fondo podrá ser destinado, entre otros conceptos, para “la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes” (Cámara de Diputados, 2024a: 37), sin ser exclusivo para ese fin, por lo cual los municipios regularmente lo destinan para el pago de sus obligaciones financieras.

Por otra parte, en 2008 se creó el Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios (SUBSEMUN)², como un fondo federal para apoyar la profesionalización y equipamiento de los cuerpos de seguridad pública municipales –no previsto expresamente en la Ley de Coordinación Fiscal– el cual fue reconvertido en 2016 como Subsidio para el Fortalecimiento de la Seguridad Pública en Entidades Federativas y Municipios (FORTASEG)³, como resultado de la fusión del SUBSEMUN con el Subsidio para las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública en Materia de Mando Policial (SPA). Dicho fondo sólo estuvo vigente hasta el ejercicio fiscal de 2020, con un monto de 3 mil 921 millones 700 mil pesos (SESNSP, 2020a), después de un periodo de reducción en términos nominales y en el número de municipios beneficiados (ASF, 2021: 8). Sus recursos no eran asignables para todos los municipios del país, sólo para las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y municipios capitales de entidades federativas de más de 100 mil habitantes, o más de 50 mil si eran turísticos, fronterizos, conurbados o con una reducción porcentual en su incidencia delictiva, siendo seleccionados 286 municipios a través de una fórmula de elegibilidad (SESNSP, 2021). Sin embargo, las mediciones del desempeño de dicho fondo (SESNSP, 2021), sólo se refirieron al avance en el ejercicio de los recursos por concepto de gasto⁴, más no a los resultados en la disminución de la inseguridad en los municipios beneficiarios derivada de dicho ejercicio, porque tampoco se puede conocer cuál de los rubros de gasto fue más eficaz para el mantenimiento de la seguridad municipal. La medición de resultados tampoco es una materia que se pueda verificar en los informes del resultado de las auditorías al FORTASEG que realizó la Auditoría Superior de la Federación (ASF), por tratarse de recursos federales, los cuales se enfocaron a la revisión del ejercicio y destino de los recursos por objeto del gasto, la existencia de convenios y contratos, el cumplimiento del marco legal, los plazos, montos y avances físico-financieros en la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, la documentación comprobatoria, entre otros (ASF, 2021). Ello a pesar que en dichos informes se considera que uno de sus propósitos es verificar que los recursos asignados a los municipios “sean utilizados eficientemente en el cumplimiento de sus objetivos (ASF, 2021: 5).

Sin bien incrementar el gasto en una materia determinada no necesariamente se refleja en la disminución de la problemática a atender, con la desaparición del FORTASEG, los ayuntamientos perdieron un instrumento para mejorar las condiciones de seguridad pública en sus municipios, la cual se ha visto supeditada a la presencia de las instituciones estatales y federales, particularmente de la Guardia Nacional y el Ejército. Ello

² Publicado en el DOF el 15 de enero de 2008

(www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028260&fecha=15/01/2008#gsc.tab=0).

³ Cuyo objetivo era “apoyar a los Beneficiarios mediante la profesionalización, la certificación y el equipamiento de los elementos policiales de las instituciones de seguridad pública, así como al fortalecimiento tecnológico, de equipo e infraestructura de las instituciones de seguridad pública y a la prevención social de la violencia y la delincuencia” (SESNSP 2020a: 2).

⁴ Entre los que se encuentran: Modelo nacional de policía y justicia cívica; profesionalización, certificación, capacitación y equipamiento de los elementos policiales y las instituciones de seguridad pública; prevención social de la violencia y la delincuencia con participación ciudadana; y sistema nacional de información (SESNSP, 2020b).



a pesar del reconocimiento oficial del papel central de los gobiernos municipales en la prevención de la violencia y delincuencia por “su proximidad y conocimiento del territorio y las problemáticas que viven sus comunidades” (SESNSP, 2023: 2). De esta forma, llegamos a un escenario donde se reduce el margen de maniobra y los instrumentos de los gobiernos municipales para incidir de manera directa y efectiva para mantener la seguridad pública en sus territorios.

3. Capacidades institucionales municipales en materia de seguridad pública

La eficacia de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública se puede evaluar, al menos, desde dos dimensiones. La primera, relacionada con sus capacidades institucionales en la materia, si bien habrá heterogeneidad en las mismas en función del tamaño y tipo de municipio. La segunda, con base en los resultados o el estado de la seguridad pública en los espacios municipales. Esta, a su vez, puede analizarse desde dos perspectivas: la incidencia delictiva, por un lado; y la percepción ciudadana en dicho rubro, por el otro. Para la primera dimensión, un instrumento con información para todos los municipios son los Censos Nacionales de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, CNGMD que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual aporta datos sobre diversos rubros, incluyendo la función de seguridad pública desempeñada por dichos gobiernos, específicamente sobre su estructura organizacional, y el ejercicio de recursos y de la función en cuestión. Este Censo se realiza desde 2012, siendo el último el de 2022. De manera específica cuenta con información sobre intervenciones de la policía municipal, el presupuesto ejercido en la materia, el personal asignado y evaluado, la infraestructura y los mecanismos o instrumentos de apoyo para el ejercicio de la función; los registros o sistemas municipales de información, las llamadas recibidas en sistemas telefónicos de emergencia (INEGI, 2023), entre otros.

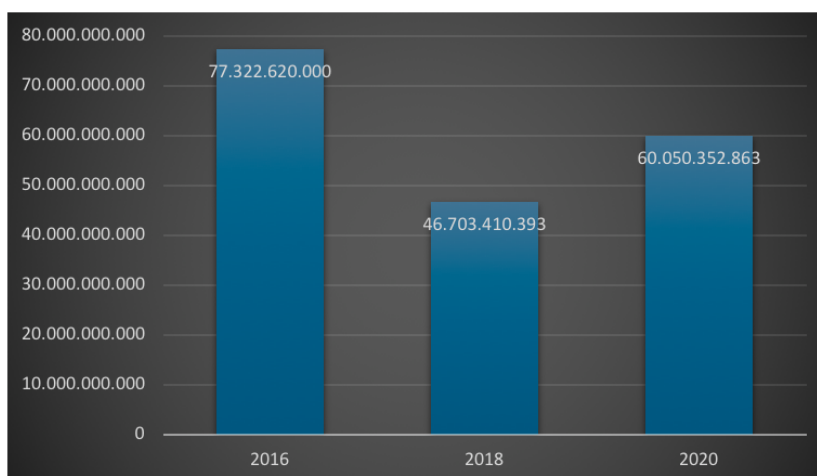
No obstante, una limitación de los CNGMD es que no cuentan con los mismos tipos de registros para todos los años mencionados, que pudieran tomarse como indicadores para un acercamiento a las capacidades institucionales de los gobiernos municipales en la materia. Por ejemplo al tomar como referencia el personal disponible, evaluado y capacitado, y el manejo de sistemas de información, para el primer caso se tienen datos de 2012 a 2016; y para el segundo, sólo se cuenta con registros para 2011, 2013 y 2014. Por esta razón no es posible detectar alguna trayectoria o tendencia clara sobre la evolución de dichos indicadores, que señalen inequívocamente un proceso de fortalecimiento de las capacidades institucionales de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública. Ello se debe a que el INEGI de censo a censo ha cambiado el tipo de registros a recopilar. Para los indicadores mencionados sólo es posible establecer, por ejemplo, que de 2010 a 2016 ha habido un estancamiento en el personal destinado a labores de seguridad pública, pues en 2010 se contaban con 179 mil 608 elementos y en 2016 con 175 mil 762. De este personal en 2010 un 61% había sido evaluado, lo cual se redujo al 40.44% en 2016; por su parte el personal capacitado pasó del 56.48% en 2012 al 46.49% en 2016 (Véase Tabla 1). Como se sabe, debido a la posible infiltración del crimen organizado en las corporaciones de seguridad en general, un elemento crítico para la selección y permanencia del personal en las policías municipales son los exámenes de control de confianza y el impulso a la profesionalización; sin embargo, en ambos rubros el personal evaluado y capacitado ha tendido a disminuir para ubicarse debajo de un 50 por ciento en el periodo señalado.

Año	Personal total	Personal evaluado	Personal capacitado	Administraciones públicas municipales con registros o sistemas de información compartidos con corporaciones policíacas		
				De otros municipios	De la misma entidad federativa	De otras entidades federativas
2010	179,608	61.00%	56.48%			
2011				631	600	298
2012	182,943	57.40%	57.50%			
2013				657	646	300
2014	177,508	42.06%	42.99%	604	807	269
2016	175,762	40.44%	46.49%			

Tabla 1. Personal y sistemas de información de los gobiernos municipales destinados a las funciones de seguridad pública. Fuente: Elaboración propia con base en el CNGMD (INEGI, 2023).

En el caso de los sistemas de información de 2011 a 2013 hubo reducciones en el número de municipios que los compartían con corporaciones policiacas de municipios de la misma entidad y con corporaciones de otras entidades. El único indicador que se incrementó fue el relativo a municipios que comparten sistemas de información con corporaciones policiacas de la misma entidad, al pasar de 611 en 2011 a 807 en 2014 (Véase Tabla 1). Estos últimos sólo representan el 33.38% de los 2 mil 477 municipios existentes en México, lo cual refiere que este tipo de instrumentos no son accesibles para la mayor parte de los mismos, si bien los problemas de inseguridad están presentes en la mayoría.

También de acuerdo a los CNGMD (INEGI, 2023), en el caso del presupuesto en materia de seguridad pública ejercido por los municipios en 2016 era de 77 mil 322 millones 620 mil pesos y en 2020 de 60 mil 50 millones 352 mil 863 pesos (Véase Gráfica 1), año en que todavía estaba vigente el otorgamiento del SUBSEMUN para los municipios urbanos seleccionados.



Gráfica 1. Presupuesto en materia de seguridad pública ejercido por los municipios. Fuente: Elaboración propia con base en el CNGMD (INEGI, 2023).

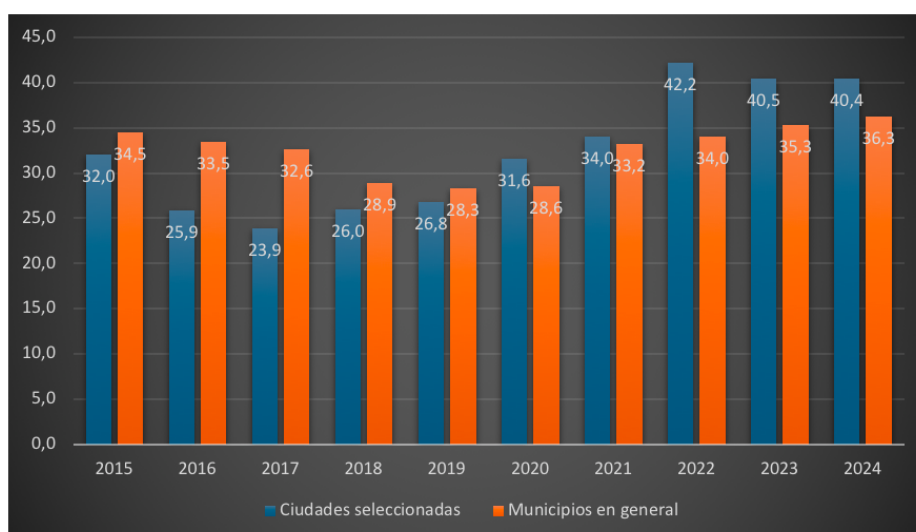
Como se puede apreciar en la gráfica anterior, no hay una tendencia clara respecto al incremento o disminución del presupuesto municipal destinado a la seguridad pública, si bien una parte de estos recursos está sujeto a la asignación que los propios ayuntamientos realizan para la materia, ya que de acuerdo a la fracción IV del artículo 115 constitucional (Cámara de Diputados, 2024a), ellos son los responsables de aprobar sus presupuestos.

Otro acercamiento a las capacidades institucionales de los municipios en materia de seguridad pública es el Cuestionario sobre capacidades institucionales en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia (SESNSP, 2023). Este fue aplicado por el SESNSP a una proporción de los gobiernos municipales y alcaldías de la Ciudad de México beneficiarias del FORTASEG, y captó información relacionada a la existencia de áreas, personal capacitado, instalaciones, diagnósticos, presupuestos y coordinación interinstitucional para la prevención social de la violencia; concluyendo que tales capacidades se han incrementado, pero no de forma homogénea para todos los municipios.

4. Respuestas institucionales en los municipios para la atención de la seguridad

Si duda alguna, la eficacia de las capacidades institucionales de los municipios sobre la materia de seguridad pública debería reflejarse en la disminución de la incidencia delictiva y la violencia en los espacios que gobiernan. Una forma de contrastar dicha eficacia es a través de la percepción de seguridad/inseguridad de la ciudadanía en un periodo de tiempo determinado. A tal efecto el INEGI cuenta con dos herramientas; la primera es la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), que recopila información de manera

trimestral en ciudades seleccionadas desde diciembre de 2014 (INEGI, 2024a); la segunda es la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, ENVIPE, la cual recaba datos desde el nivel estatal y se realiza anualmente desde 2011 (INEGI, 2024b). Si se cruza la información de ambas encuestas buscando la compatibilidad territorial de la información, tomando de la ENSU la percepción en zonas urbanas seleccionadas y de la ENVIPE la percepción de la población en su municipios, se tiene que, por un lado, no existen variaciones significativas en las percepciones en un periodo de 10 años (2015-2014), y, por el otro, que la percepción de seguridad no rebasa el 43% de la población. En dicho periodo la percepción de seguridad fue mayor en los municipios en general en los primeros cinco años y mayor en las zonas urbanas en los últimos cinco; si bien en los municipios en general también existió un crecimiento de la percepción de seguridad a partir de 2020 (Véase Gráfica 2). Sin que los datos sean concluyentes, es de llamar la atención que la percepción de seguridad aunque era menor en las zonas urbanas que en los municipios en general, la misma se fue incrementando paulatinamente a partir de 2018 para tener una trayectoria constante de crecimiento hasta 2022. Por otro lado, es probable que dicha percepción se haya incrementado en las zonas urbanas con la presencia de la Guardia Nacional, creada en 2019 y enviada por el Gobierno Federal a reforzar la seguridad en los estados a solicitud de las y los gobernadores.



Gráfica 2. Percepción de seguridad (%) en Ciudades seleccionadas y en Municipios en general. Fuente: Elaboración propia con información de la ENSU (INEGI 2024a), y la ENVIPE (INEGI, 2024b). ENSU: Percepción de seguridad pública de la población de 18 años y más por área urbana de interés (promedio nacional). ENVIPE: Percepción de seguridad en su municipio o demarcación territorial (promedio nacional).

5. Vías de actuación en materia de seguridad pública en los municipios

De manera general se pueden identificar al menos dos modelos de intervención en materia de seguridad pública para el ámbito municipal impulsados desde el nivel central: los intentos de profesionalización de cuerpos de seguridad pública municipal y la búsqueda de participación de la comunidad en la prevención de la violencia. No obstante, son modelos que han tendido a declinar ante un proceso de concentración de atribuciones y recursos en el nivel federal.

Si el camino en algún momento fue reforzar la participación de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública, deberían evaluarse los logros obtenidos y a partir de ahí reforzar los esquemas o mecanismos que sí funcionaron. No es válido abandonar el proceso de fortalecimiento de los municipios en la materia –por ejemplo, con el suministro de fondos como el SUBSEMUN y el FORTASEG– para luego argumentar que no son eficaces y que, por lo tanto, es necesario concentrar tales capacidades en las instituciones federales.

A pesar de todo, siempre será mejor contar con cuerpos de seguridad pública municipal profesionalizados,

con elementos surgidos de un proceso previo de selección para su ingreso, idealmente egresados de las academias de policía. A su vez, la participación de la comunidad en la prevención de la violencia y la delincuencia se ha explorado como una opción. Sin embargo, se debe pasar de la formalidad de la participación y a la mera existencia de planes, a formas de intervención que funcionen en contextos municipales particulares. Dada la heterogeneidad de los municipios, es un error suponer que en todos se puede implantar modelos únicos de seguridad, pues es obvio que no funcionarán respuestas centralizadas o uniformadoras. Porque ante la incapacidad del Estado, principalmente en el nivel municipal, para garantizar la integridad y seguridad de las personas, también han surgidos intentos desesperados de las propias comunidades para proveerse de seguridad, como el caso de las llamadas autodefensas, las cuales por conducirse por cauces no institucionales rayan en la ilegalidad, aunque en algunos casos han mostrado ser eficaces. Eso muestra que sí existe la energía social para participar en las tareas de seguridad, pero es necesario buscar los cauces adecuados para que no se desborden o suplanten funciones que sólo le corresponden al Estado.

6. Algunos elementos para un enfoque estratégico en la seguridad pública municipal

Lograr la eficacia de los gobiernos municipales en México en la preservación de la seguridad pública, rebasa cualquier consideración académica, pues las respuestas posibles, probadas en la realidad, aún se están construyendo, eso incluye los modelos o intervenciones implementadas por las propias autoridades competentes. En ese sentido, no se trata de listar una serie de propuestas o iniciativas específicas que pretenden mejorar la actuación de las corporaciones municipales de seguridad –capacitación, profesionalización, uso de tecnología, nuevos modelos policiales– porque parten del supuesto de que estos gobiernos cuentan con la integridad, la capacidad y la voluntad para ejecutarlas. Eso sería materia de otro artículo. Lo relevante es poner en la consideración pública algunos elementos, aparentemente dados, otros tal vez evidentes, pero que ponen sobre la mesa la función estratégica de los gobiernos municipales en la seguridad, más allá de la actuación de sus corporaciones policiales. En ese sentido, se trata de abonar hacia elementos e instrumentos no considerados o escasamente contemplados en el tema de la seguridad municipal, desde quiénes conformarán los gobiernos municipales, la coordinación y la cooperación intermunicipal, o el ejercicio de las funciones básicas para fortalecer aquella. Si bien hay que reconocer que cualquier propuesta de intervención en la materia estará limitada por la heterogeneidad municipal en México.

6.1. Integridad en la integración de los ayuntamientos

Por ¿Cómo construir un enfoque estratégico para hacer más efectiva la participación de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública? La búsqueda de esta respuesta no sólo implica conocer y analizar sus competencias en la materia, y va más allá de la perspectiva simplista de policías y ladrones, porque no es asunto que sólo corresponda a los cuerpos policiales municipales. También es fundamental poner la atención sobre quiénes dirigen los ayuntamientos, como lo son las personas titulares de las presidencias municipales, aplicando algunos procedimientos de verificación de su integridad.

La verificación de la confianza ha sido un medio control para quienes ingresan a las corporaciones policiales en México. También es un instrumento que se podría aplicar antes, durante y después del encargo a las presidentas y presidentes municipales, como personas políticamente expuestas, no ajenas a la infiltración o cooptación de las organizaciones delictivas. Mucho se ha dicho que los gobiernos municipales son el eslabón más débil de la cadena de seguridad, pero el punto clave no es reventar o cortarla ahí. Es decir, sólo ir contra las y los presidentes municipales quienes, mediante labores de inteligencia, han sido identificados por facilitar actividades ilícitas en sus municipios –Como el michoacanazo (2009) o la operación Enjambre (2024), donde la versión oficial confirma el involucramiento de las autoridades municipales con las organizaciones delictivas⁵. Si bien tales acciones no solucionan el problema de la violencia y delincuencia en los municipios, si contribuyen a atenuar a inhibir dichas complicidades, al mandar un mensaje claro de que se actuará sobre ellos, son

⁵ El michoacanazo fracasó porque fueron liberados los implicados, culpables o no, lo cual evidenció que no había bases sólidas para su realización; por su parte, de la operación Enjambre, más allá del efecto mediático, todavía es muy temprano para valorar su eficacia.



medidas de corto plazo pues se actúa cuando ya el mal ha ocurrido.

En el mismo sentido, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales tienen que aplicar estrictos controles para cuidar a quienes se postula y registra, respectivamente en candidaturas municipales. Lo realmente estratégico es evitar la postulación de personas coludidas con las organizaciones delictivas, porque ello sería detonador de la delincuencia o la violencia en sus municipios, en caso de gobernarlos. En México aún no existe procedimiento alguno contemplado en la Ley General de Partidos Políticos (Cámara de Diputados, 2023b), para establecer controles sobre la elegibilidad de las candidaturas al respecto. Aunque la postulación de candidaturas es un asunto interno de los partidos, podría convertirse en un tema de seguridad nacional.

Si la seguridad pública es una función a cargo del Estado, este debe mantener el control del territorio, municipio por municipio. No es lo mismo que las organizaciones delictivas mantengan el control territorial de los municipios a que también tengan el de sus autoridades municipales. Las organizaciones delictivas son la peor amenaza para el Estado, particularmente en el orden municipal, por esta razón son una amenaza para la seguridad nacional. De nada sirven todas las atribuciones y capacidades de los gobiernos municipales en materia de seguridad pública si quienes gobiernan mantienen relaciones de complicidad con las organizaciones delictivas y además las corporaciones policiacas están capturadas. Si se logra garantizar la integridad de quienes gobiernan en los municipios no se requerirán michoacanazos u operaciones enjambre. Porque no es el caso dejarlos llegar al cargo y para luego montar operativos para aprenderlos.

Las organizaciones delictivas operan a ras de suelo, en un proceso de control territorial municipio por municipio, por lo cual es más probable que las autoridades municipales se vean rebasadas, sean omisos o, en el peor de los casos, se involucren en un sistema de complicidades. Por eso es estratégico implantar un riguroso sistema de selección de candidaturas municipales, que involucre a las instituciones de seguridad e inteligencia del Estado mexicano. Lo deseable es evitar que lleguen personas con ese tipo de relaciones. Eso también implica un monitoreo constante de las autoridades electorales, a través de la fiscalización, para evitar que recursos de procedencia ilícita se involucren en las precampañas y campañas electorales, con la clara intención de financiar candidaturas para luego controlar sus decisiones en caso de ganar las elecciones. El objetivo principal es que los gobiernos municipales, si no cuentan con los medios necesarios para contener a las organizaciones delictivas, al menos no sean los medios para replicar la violencia y los delitos que provocan.

El control sobre quiénes integran los ayuntamientos y las policías municipales debe ser *ex ante*, no *ex post*. Las labores de inteligencia y de monitoreo debe ser previa a su postulación. Esos son los elementos para evitar que los gobiernos municipales sean capturados con el crimen organizado, pues las diversas propuestas sobre seguridad pública municipal (Véase por ejemplo Dammert, 2007; y Salazar, 2007), no incluyen el control de confianza de los aspirantes a gobernarlos. Aunque la propuesta referida se sitúa en el deber ser, eso es precisamente lo que corresponde a toda persona que ocupe una responsabilidad pública.

6.2. Coordinación intermunicipal e intergubernamental para la seguridad pública

Otro asunto estratégico es la coordinación entre los ayuntamientos para “un mejor ejercicio de las funciones”, prevista en el párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional (Cámara de Diputados, 2024b: 128), la cual puede ser una poderosa herramienta para preservar o incrementar la seguridad en los municipios, sobre todo entre aquellos colindantes, conurbados o en fronteras estatales. Además, el párrafo décimo primero del artículo 21, establece el mandato específico de que “las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno... deben coordinarse entre sí para cumplir las fines de la seguridad pública” (Cámara de Diputados, 2024b: 30). Se sabe que los gobiernos municipales no cuentan con las suficientes capacidades para enfrentarse por sí solos a las organizaciones criminales, eso sería un error. Por ello se requieren tareas de inteligencia, basadas en la cooperación con las demás instituciones de seguridad de los otros órdenes de gobierno.

Aunque la competencia municipal en la seguridad pública no incluye el combate a los delitos federales, las organizaciones criminales si han mostrado la capacidad para penetrar a las corporaciones de seguridad y a los gobiernos municipales. En este sentido, si estas autoridades locales son permisivas en la operación de este tipo de delitos, también serán omisas en permitir otros. Por esta razón, una pregunta clave es si la acción de los gobiernos municipales se debe limitar a la parte preventiva en delitos del fuero común, o también coadyuvar en la prevención de aquellos de jurisdicción federal, aunque esta parte no lo puede hacer sólo, de ahí la importancia de la coordinación intergubernamental. Aunque lo fundamental no es que combatan esos delitos, sino que no se dejen infiltrar por las organizaciones que los cometen.

6.3. Cumplimiento de atribuciones básicas: estrategia para la prevención del delito

Hay quienes argumentan que la prevención es la mejor estrategia para los gobiernos locales ante la inseguridad (Dammert, 2007). Por ello, la parte más estratégica desde los gobiernos municipales, más allá del empleo de sus competencias específicas en la materia, es el ejercicio de sus otras atribuciones para contribuir a la disminución del delito; por ejemplo, con el mantenimiento del alumbrado público y la recuperación de espacios públicos con participación de la comunidad, principalmente por el lado de la prevención. Los ayuntamientos deben ejercer todas sus capacidades, a partir de sus actuales atribuciones, para que sus funciones de prestación de los servicios públicos no sólo contribuyan a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, sino también sean medios para construir y preservar entornos seguros, sean urbanos o rurales.

Aunque la prevención puede ser el espacio del gobierno municipal, conforme a lo establecido por el propio artículo 115 constitucional, fracción III, inciso h): “policía preventiva municipal”; el problema sigue siendo que la ley reglamentaria respectiva no desagrega o especifica qué significa la prevención en el orden municipal, y a la presente fecha no se ha aprobado alguna reforma legal en materia de seguridad a la medida de los municipios. No obstante, la ventaja estratégica del gobierno municipal frente a las corporaciones de seguridad no es la fuerza, sino el conocimiento del territorio, esto es, la inteligencia territorial. Esta es un área por fortalecer para prevenir el delito de forma directa en los municipios. Desde esta óptica la policía municipal puede ser pieza clave para intervenciones más efectivas con el apoyo de las instituciones federales y estatales. Sin embargo, esta es una cuestión que no entra en la consideración de las autoridades estatales y federales, bajo el supuesto de que las corporaciones municipales están infiltradas por las organizaciones delictivas.

7. Conclusiones

Es necesario entender que la seguridad pública a cargo del Estado es una sola, tanto desde la percepción de la ciudadanía, como para su gestión. Aunque por cuestiones de método, y por ser México un sistema federal, en una política concurrente como la seguridad pública se requiere precisar las competencias que corresponden de manera particular a cada orden de gobierno –lo cual permanece como omisión de la Ley del NSNP analizada–, y lo que se debe operar de forma conjunta o coordinada como función de todo el Estado.

En México los resultados, o fracasos, en la materia se derivan de la acción del Estado en su conjunto, pero no se puede soslayar que en los mismos ha tenido preeminencia el gobierno federal –a través del Ejército, la Marina, la Guardia Nacional y la secretaría del ramo. Al mismo tiempo ocurre un debilitamiento de la participación de los gobiernos municipales que con sus policías preventivas todavía son el eslabón más débil de la cadena. Esto es así porque ante la gravedad del problema la respuesta institucional dominante ha sido centralizar y concentrar los recursos, el estado de fuerza, el mando y la información en el gobierno federal. Esta concentración se evidencia con las recientes reformas constitucionales en materia de seguridad pública. La primera, para adscribir la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional y precisar en el párrafo décimo tercero del artículo 21 constitucional que la estrategia nacional de seguridad sería formulada por la secretaría del ramo⁶. La segunda, otorgó mayores facultades a dicha secretaría –como operar el Centro

⁶ Misma que fue aprobada por la Cámara de Diputados el 19 de septiembre de 2024 con 356 votos a favor, y por el Senado de la República el 25 del mismo mes y año con 86 votos a favor. El decreto fue publicado en el DOF el 30 de septiembre de 2024, (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_259_30sep24.pdf).

Nacional de Inteligencia–, la cual recuperó el mando civil y la coordinación general de la tareas de seguridad.

En las reformas mencionadas no hay elementos para concluir que los ayuntamientos vayan a tener una mayor intervención en la materia, aun cuando los problemas de seguridad sean más acuciantes en los municipios. Por esta razón, la gestión de la seguridad pública por parte de los gobiernos municipales tiene que realizarse ejerciendo al máximo las competencias que le corresponden en el marco legal y constitucional, al mismo que tiempo que cumple con sus funciones básicas.

Más allá de lo constitucional, la seguridad pública es función y obligación del Estado, cuyo cumplimiento justifica su propia existencia. Ello también requiere el fortalecimiento de los ayuntamientos, como parte del Estado, para aprovechar su mejor conocimiento territorial de los municipios.

Agradecimientos

Los autores agradecen a las estudiantes Victoria Huchín Trejo y Mariana Franco Brito, la tabulación de la información de los Censos Nacionales de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Financiación

Esta investigación no recibió financiación externa.

Cómo citar este artículo / How to cite this paper

López Chan, O.; Pérez Sánchez, L. F. (2025). Competencias municipales en México para la seguridad pública: hacia un enfoque estratégico. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 10(2), 27-40. <https://doi.org/10.54988/cisde.2025.2.1639>

Referencias

- ASF (2021). Recursos del otorgamiento del Subsidio para el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las Entidades Federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función. México: Auditoría Superior de la Federación. (www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2020c/Documentos/Auditorias/MR-FORTASEG_a.pdf).
- Cámara de Diputados (1983). Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_103_03feb83_ima.pdf).
- Cámara de Diputados (1994). Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94_ima.pdf).
- Cámara de Diputados (1999). Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_147_23dic99_ima.pdf).
- Cámara de Diputados (2021). Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSVD_040521.pdf).
- Cámara de Diputados (2023). Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf).
- Cámara de Diputados (2023b). Ley General de Partidos Políticos, última reforma publicada en el DOF el 2 de marzo de 2023, con sentencia de la SCJN con declaratoria de invalidez del decreto de reforma del 2 de marzo de 2023. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf).
- Cámara de Diputados (2024a). Ley de Coordinación Fiscal. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCF.pdf).
- Cámara de Diputados (2024b). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación (DOF). México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf).

López Chan, O.; Pérez Sánchez, L. F. (2025). Competencias municipales en México para la seguridad pública: hacia un enfoque estratégico. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 10(2), 27-40. <https://doi.org/10.54988/cisde.2025.2.1639>



- Dammert, L. (2007). Seguridad pública en América Latina: ¿qué pueden hacer los gobiernos locales?. *Revista Nueva Sociedad*, (212), 67-81.
- INEGI (2023). Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (<https://inegi.org.mx/programas/cngmd/2023/>).
- INEGI (2024a). Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (<https://inegi.org.mx/programas/ensu/>).
- INEGI (2024b). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (<https://inegi.org.mx/programas/envipe/2024/>).
- Salazar, F. (2007). La prevención situacional del delito en espacios públicos urbanos: rol del gobierno local. In L. Dammert & L. Zúñiga (Eds.), *Seguridad y violencia: desafíos para la ciudadanía* (pp. 189-212). Santiago de Chile: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACO-Chile.
- SESNSP (2017). Estatutos de la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal. México: Secretariado Ejecutivo del SNSP. (www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/307546/LINEAMIENTOS_DE_ORGANIZACION_Y_FUNCIONAMIENTO.pdf).
- SESNSP (2020a). Lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020. *Diario Oficial de la Federación (DOF)*. México: Secretariado Ejecutivo del SNSP. (www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584605&fecha=23/01/2020#gsc.tab=0).
- SESNSP (2020b). Metodología para la medición del porcentaje de avance en el cumplimiento de metas convenidas en el anexo técnico del FORTASEG 2020. México: Secretariado Ejecutivo del SNSP. (www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/554890/Metodologi_a_FORTASEG_2020_VF.pdf).
- SESNSP (2021). Principales resultados derivados del Informe Anual del desempeño realizado al Subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública (FORTASEG) 2020. México: Secretariado Ejecutivo del SNSP. (www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686456/IED_FORTASEG_2020_VF.pdf).
- SESNSP (2023). Modelo Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. México: Secretariado Ejecutivo del SNSP. (www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/885746/Modelo_Mpal_de_Prevencci_n_Social_.pdf).
- SCJN (1996). Tesis P./J. 69/96. Seguridad pública y tránsito en los municipios. En principio, son materias reservadas constitucionalmente a ellos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200023>).
- SCJN (2019). Controversia constitucional 92/2018. Actor: Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. (www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=235676).